

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el numeral I, artículo 5° del acta de la sesión 5354-2007, celebrada el 13 de noviembre del 2007,

dispuso:

En relación con la determinación de los tipos de cambio de las instituciones del Sector Público no Bancario,

considerando que:

1. la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en el artículo 7 del acta de la sesión 5300-2006, celebrada el 13 de octubre del 2006, acordó el tratamiento para las operaciones del Sector Público no Bancario (SPNB) en el mercado cambiario, modificado mediante el artículo 7° del acta de la sesión 5310-2006, celebrada el 20 de diciembre del 2006,
2. podría presentarse el caso de que el mercado no ejecute transacciones para un día en particular y, por lo tanto, no se cuente con una metodología aprobada para el cálculo del tipo de cambio y su correspondiente liquidación,
3. la ejecución de operaciones de compra para el SPNB en el mercado mayorista MONEX implica un riesgo para el Banco Central de Costa Rica (BCCR), en caso de que el depósito previo se realice por un monto inferior al tipo de cambio de intervención de venta. Dadas las características del mercado cambiario y la expectativa de que, aún con un tipo de cambio fluctuante, se mantenga un patrón de comportamiento suavizado entre una sesión y otra, el monto del depósito calculado con un tipo de cambio elevado, excede la liquidación requerida conforme a los tipos de cambio efectivos, lo que obliga a las instituciones a mantener recursos ociosos y puede afectar su flujo de caja y los montos que pueden comprar cada día,
4. el Banco Central de Costa Rica estima que, ante excesos o fallantes de divisas en el mercado mayorista para atender las necesidades del SPNB o ante eventos no programados por dichas entidades, podría ser necesario hacer uso del acervo de activos externos para suministrar directamente las divisas que requiera el SPNB o el propio Banco Central, o en otro caso, acumular una cantidad de reservas mayor que la que a través de su intervención como entidad estabilizadora del mercado cambiario, le corresponde realizar en el marco del régimen cambiario vigente,
5. las operaciones que las entidades del SPNB no programen en sus requerimientos semanales de compra ó venta de divisas pueden generar movimientos abruptos en el mercado y afectar también el tipo de cambio de liquidación que aplica para las operaciones programadas por otras entidades. Asimismo, el Banco Central puede ver incrementado su costo de operación por la prestación del servicio, como resultado de las variaciones que puede presentar el tipo de cambio al cual se ejecuten las transacciones requeridas para incorporar las operaciones no programadas en las transacciones normales de compra o venta de divisas que el Banco Central lleve al mercado para restituir el nivel adecuado de reservas monetarias internacionales,

acordó:

1. Modificar el inciso 3 del artículo 7° del acta de la sesión 5300-2006, celebrada el 13 de octubre del 2006, relativo a la determinación de los tipos de cambio de las instituciones del Sector Público no Bancario para que se lea de la siguiente forma:

“3. Todas las transacciones de compra-venta de divisas de las instituciones del sector público no bancario se liquidarán al tipo de cambio siguiente, según corresponda:

- a) El promedio ponderado diario que resulte de las transacciones que realice el BCCR en el mercado cambiarlo para satisfacer los requerimientos netos de divisas, derivados de sus necesidades propias y de su operación como agente de las entidades del Sector Público no Bancario. En la eventualidad de que este requerimiento neto sea igual a cero, las transacciones de compra o venta se liquidarán utilizando el tipo de cambio promedio del mercado en el cual participe el Banco Central.
- b) Si durante la sesión no se presentan transacciones en el mercado en el cual participa el Banco Central, el tipo de cambio aplicable será el tipo de cambio promedio ponderado de la sesión del último día hábil en el cual se ejecutaron transacciones en ese mercado.
- c) El Banco Central podrá suplir ó absorber, de manera total o parcial y haciendo uso de sus reservas monetarias internacionales (para el caso de suplir divisas), los requerimientos netos de divisas derivados de sus necesidades propias o de las entidades del Sector Público no Bancario. Cuando se presente esta situación, las transacciones de compra y de venta del SPNB se liquidarán al tipo de cambio promedio ponderado que resulte de las operaciones del Banco Central en el mercado como agente del Sector Público no Bancario y el tipo de cambio promedio ponderado del mercado en el cual participa el Banco Central (para el remanente que decida suplir o absorber con sus reservas).

Si esta gestión genera ó aumenta la diferencia del nivel de reservas respecto al nivel adecuado (por debajo del nivel adecuado en caso de ventas al SPNB ó por encima, en caso de compras al SPNB), el monto requerido para eliminar dicho efecto podrá llevarse al mercado mayorista como operaciones propias del BCCR. El Comité de Seguimiento del Mercado Cambiarlo definirá los montos y la operativa de participación en el mercado en los casos indicados.

- d) Aquellas operaciones que el Banco Central de Costa Rica deba atender en su carácter de agente del sector público no bancario y que impliquen una diferencia superior al cinco por ciento con respecto a los montos indicados para el día en el flujo de caja reportado por la entidad y aquellas ejecutadas con bancos comerciales del Estado que excedan el monto indicado en el punto 1 de este acuerdo, serán excluidas del requerimiento neto diario que debe ser negociado en el mercado y se atenderán con el acervo de activos externos del Banco Central, en el entendido de que si la utilización de estos recursos genera ó aumenta la diferencia del nivel de reservas respecto al nivel adecuado (por debajo del nivel adecuado en caso de ventas al SPNB ó por encima, en caso de compras al SPNB), el monto requerido para eliminar dicho efecto, deberá incorporarse como operaciones propias del BCCR en un máximo de 10 días hábiles. Estas operaciones se liquidarán al tipo de cambio del SPNB que se calcule para el día, según lo dispuesto en los literales a), b) y c) anteriores.

Para las transacciones de compra o venta de divisas de las instituciones del SPNB efectuadas conforme a lo dispuesto en los puntos 1 y 2 de este acuerdo (operaciones

programadas), el Banco Central de Costa Rica cobrará una comisión del 0,5 por mil (0,05%) sobre el monto liquidado mientras que, para las operaciones efectuadas conforme a lo dispuesto en el punto 3) literal d) (operaciones no programadas), el Banco Central de Costa Rica cobrará una comisión del 2% sobre el monto liquidado; ambos cobros con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.”

2. Para efectos de comprometer las divisas solicitadas por cada entidad del SPNB para un día en particular, las entidades deben realizar un depósito previo en el Banco Central por el monto equivalente en colones, calculado al tipo de cambio de venta publicado por el BCCR para las operaciones del SPNB el día hábil anterior, más un 2%. En caso de que el depósito previo no cubra la totalidad requerida para la transacción, la entidad del SPNB debe cubrir la diferencia mediante un débito ejecutado por el mismo BCCR ó transferencia el día hábil siguiente. Los detalles operativos de las transacciones de compra y venta son publicados por la Administración del BCCR mediante la “Guía para las transacciones de divisas del Sector Público no Bancario en el Banco Central de Costa Rica”, la cual se encuentra disponible en la página Web de la Institución.
3. Las disposiciones anteriores dejan sin efecto cualquier otra resolución o acuerdo que se les oponga.
4. Las anteriores modificaciones reglamentarias rigen a partir del día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Lic. Jorge Monge Bonilla, Secretario General.—1 vez.—(O. C. N° 9400).—C-53865.—(106873).